

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) Al tenor del artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- b) El artículo 238 de la Carta Magna consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados.
- c) El artículo 264 de la norma ibídem prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- d) La letra c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante) COOTAD le asigna al Concejo Municipal la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.
- e) El artículo 566 del COOTAD señala que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en dicho Código y sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. El monto de las tasas autorizadas por tal código se fijará por ordenanza.
- f) El artículo 568, letra g) del COOTAD dispone que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios administrativos.
- g) El artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes "(...) son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad".
- h) El último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno".
- i) La Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "(...) Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos,

licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...).

- j) El artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integral de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento”.
- k) El artículo 8 de la Ley de Turismo determina que “Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”.
- l) El artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo determina que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo; Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente”.
- m) El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0001-CNC-2016, tiene como objeto: “(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”; Que, el numeral 3 del artículo 6 de esta misma Resolución establece, como atribución de esta cartera de Estado, lo siguiente: “(...) Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...)”.
- n) El numeral 4 del artículo 12 ibidem respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala como atribución de estos el: “(...) Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo (...)”.
- o) El 25 de marzo de 2024, con la emisión de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se reformó el artículo 5 de la Ley de Turismo incorporando nuevas actividades en

relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas.

- p) Mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 008-2024 del Ministerio de Turismo, emitido el 18 de noviembre de 2024 y publicado en el Segundo Suplemento N° 701 del Registro Oficial el 11 de diciembre de 2024, se establecieron los requisitos y el tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente. Asimismo, en el Anexo 1 de dicho acuerdo, se categorizaron los cantones, ubicando al cantón Daule en la Categoría Tipo 2.
- q) Resulta necesario actualizar la normativa cantonal, a fin de alinearla con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la adecuada aplicación de los requisitos, el tarifario y la categorización de actividades turísticas dentro del ámbito local y promover su desarrollo ordenado, y,

Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE LICENCIA ÚNICA ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS TURÍSTICAS REGISTRADAS EN EL CANTÓN, ESTÍMULOS, MULTAS Y SANCIONES.**

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 238 de la Carta Magna consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 264 de la norma ibídem prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la letra c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) le asigna al Concejo Municipal la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que el artículo 566 del COOTAD señala que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en dicho Código y sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. El monto de las tasas autorizadas por tal código se fijará por ordenanza;

Que el artículo 568, letra g) del COOTAD dispone que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios administrativos;

Que el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes "(...) son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad";

Que en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno";

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "(...) Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre

otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...);

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integral de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento”;

Que el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que “Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;

Que el artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo determina que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo; Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente”;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0001-CNC-2016, tiene como objeto: “(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”; Que, el numeral 3 del artículo 6 de esta misma Resolución establece, como atribución de esta cartera de Estado, lo siguiente: “(...) Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...)”;

Que el numeral 4 del artículo 12 ibidem respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala como atribución de estos el: “(...) Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo (...)”;

Que fue promulgada la Ordenanza que regula la Tasa de Licencia Única Anual de Funcionamiento para los Establecimientos y Empresas Turísticas Registradas en el cantón Daule fue publicada en el Registro Oficial N.º 66 del 28 de agosto de 2017 y no ha sido objeto de reformas desde entonces;

Que el 25 de marzo de 2024, con la emisión de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se reformó el artículo 5 de la Ley de Turismo incorporando nuevas actividades en relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron

a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 008-2024 del Ministerio de Turismo, emitido el 18 de noviembre de 2024 y publicado en el Segundo Suplemento N° 701 del Registro Oficial el 11 de diciembre de 2024, se establecieron los requisitos y el tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente. Asimismo, en el Anexo 1 de dicho acuerdo, se categorizaron los cantones, ubicando al cantón Daule en la Categoría Tipo 2;

Que resulta necesario actualizar la normativa cantonal, a fin de alinearla con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la adecuada aplicación de los requisitos, el tarifario y la categorización de actividades turísticas dentro del ámbito local y promover su desarrollo ordenando, y,

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA DE LICENCIA ÚNICA ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS TURÍSTICAS REGISTRADAS EN EL CANTÓN, ESTÍMULOS, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por lo siguiente:

“Artículo 2.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la tasa correspondiente al otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos las personas naturales y/o jurídicas que, de manera directa o indirecta, proporcionen, intermedien o contacten con turistas para la prestación de los servicios y actividades previstas en la Ley de Turismo. Entre estos servicios y actividades se incluyen:

- a) Alojamiento;
- b) Alimentos, bebidas y entretenimiento;
- c) Agenciamiento turístico;
- d) Transporte turístico;
- e) Organización de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
- f) Centros de convenciones, salas de recepción y salones de banquetes;
- g) Guianza turística;
- h) Centros de turismo comunitario;
- i) Parques temáticos y atracciones permanentes; y
- j) Balnearios, termas y centros de recreación turística.”

Artículo 2.- Agréguese luego del artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2a.- SUJETO ACTIVO.- El Sujeto Activo de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de los establecimientos turísticos, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del cantón Daule.”

Artículo 3.- Remplácese el contenido del artículo 6 por lo siguiente:

“Artículo 6.- EL VALOR DE LA TASA POR LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Para determinar el cálculo de la Tasa denominada Licencia Única Anual de Funcionamiento, de acuerdo con el tipo de actividad turística y categoría, se deben considerar las siguientes fórmulas de cálculo:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) - POR HABITACIÓN		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Hotel	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
	3 estrellas	0.61%
	2 estrellas	0.51%
Resort	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.04%
	4 estrellas	0.70%
	3 estrellas	0.53%
Hostal	3 estrellas	0.48%
	2 estrellas	0.39%
	1 estrella	0.33%

1. Alojamiento: El cálculo de la tasa se realizará multiplicando el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año, y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) POR PLAZA		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	(%SBU)
Refugio	Única	0.26%
Campamento Turístico		
Casa de Huéspedes		
Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales		

2. **Alimentos, bebidas y entretenimiento:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) POR ESTABLECIMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Restaurante	5 tenedores	27.49%
	4 tenedores	19.30%
	3 tenedores	12.00%
	2 tenedores	7.29%
	1 tenedor	6.05%
Cafetería	2 tazas	10.49%
	1 taza	6.46%
Bar	3 copas	27.52%
	2 copas	21.01%
	1 copa	11.01%
Discoteca	3 copas	32.88%
	2 copas	29.09%
	1 copa	18.80%
Establecimiento móvil	Única	14.70%
Plaza de comida	Única	34.65%
Servicio de catering	Única	31.50%

3. **Agenciamiento Turístico:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: AGENCIAMIENTO TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) POR ESTABLECIMIENTO	
CLASIFICACIÓN	%SBU
Agencia de viajes dual	34.78%
Agencia de viajes internacional	21.87%
Agencia de viajes mayorista	39.23%
Agencia operadora de turismo	12.91%

4. **Transporte Turístico:** Para efectos de la presente ordenanza se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- a) Microempresa.- Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Pequeña empresa.- Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- c) Mediana empresa.- Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de vehículos o establecimientos, oficinas o sucursales, según corresponda a cada modalidad de transporte.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) POR ESTABLECIMIENTO, OFICINA O SUCURSAL		
MODALIDAD (POR ESTABLECIMIENTO, OFICINA O SUCURSAL)	TAMAÑO EMPRESA	%SBU
Transporte marítimo, fluvial y lacustre	Grande	28.80%
	Mediana	14.40%
	Pequeña	7.20%
	Micro	3.60%
MODALIDAD (POR VEHÍCULO)	TIPO DE VEHÍCULO	%SBU
Transporte Terrestre	Bus	9.52%
	Camioneta doble cabina	0.67%
	Camioneta cabina simple	0.17%
	Furgoneta	3.20%
	Microbús	5.47%
	Minibús	8.05%
	Minivan	1.56%
	Utilitarios 4x2	0.49%
	Utilitarios 4x4	0.98%
	Van	1.94%

MODALIDAD (POR ESTABLECIMIENTO)	%SBU
Transporte aéreo	39.23%

- 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento para el cual obtuvo el registro de turismo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)-POR ESTABLECIMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	9.60%

- 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) – POR ESTABLECIMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Centros de convenciones	Única	21.61%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	11.79%
	Dos	13.44%

- 7. Guianza Turística:** Para el cálculo de la tasa se deberá cobrar una tasa de 30 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada guía, una vez al año. Este cobro se realizará considerando una sola credencial vigente que presente el guía, independientemente del número de credenciales que éste acredite.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: GUIANZA TURÍSTICA – VALOR ÚNICO PARA TODAS LAS CLASIFICACIONES-POR PERSONA	
ACTIVIDAD	VALOR ÚNICO
Guianza Turística	\$30

- 8. Centros de Turismo Comunitario:** Para el cálculo de la tasa se deberá cobrar una tasa de 20 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada establecimiento, una vez al año. Este cobro será único por una o varias de las de actividades permitidas y realizadas por el centro de turismo comunitario de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO – VALOR ÚNICO- POR ESTABLECIMIENTO	
ACTIVIDAD	VALOR ÚNICO
Centro de Turismo Comunitario	\$20

- 9. Parques temáticos y atracciones estables:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU) - POR ESTABLECIMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	7.90%

- 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística:** Para el cálculo de la tasa se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento

ACTIVIDAD TURÍSTICA: BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)-POR ESTABLECIMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	%SBU
Balnearios	Uno	7.89%
	Dos	8.21%
Termas	Uno	7.89%
	Dos	8.21%
Centros de Recreación Turística	Única	7.90%

(...)"

Artículo 3.- Elimínense los artículos 7, 8 y 9.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 10 por lo siguiente:

“Artículo 10.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Para obtener por primera vez la licencia única anual de funcionamiento, las personas naturales y jurídicas, deberán presentar en la oficina de la Subdirección Municipal de Turismo del Cantón Daule, (o a quien haga sus veces) la siguiente documentación: Para obtener por primera vez la licencia única anual de funcionamiento en el Cantón Daule, se requiere:

1. Solicitud en formulario correspondiente;
2. Registro de Turismo;
3. Pago por concepto de emisión o renovación;
4. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule;
5. Certificado de uso de suelo municipal a excepción de las actividades de guianza turística, agenciamiento turístico, organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones y los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.”

Artículo 5.- Remplácese el artículo 19 por lo siguiente:

“Artículo 19.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, a través de las Comisarías Municipales dentro de su ámbito de competencias y previo informe de la Subdirección de Turismo.”

Artículo 6.- Elimínese el anexo denominado **TABLAS DE COBROS MÁXIMO PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF) ACTIVIDADES TURÍSTICAS.**